

Dictamen Núm. 84/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de marzo de 2025 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados en un vehículo tras una colisión provocada por la irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de octubre de 2024, una letrada, actuante en nombre y representación de una compañía aseguradora, presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la, entonces denominada, Consejería de Medio Rural, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias por los daños ocasionados en el automóvil de su asegurado, como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Expone que el día 8 de junio de 2024, a las 21:40 horas, el vehículo circulaba por la carretera AS-31, "en la población de Serantes, Tapia de Casariego", cuando, en el punto kilométrico 4,200, irrumpe en la calzada un jabalí "de forma repentina desde el margen derecho de la vía, sin que el conductor pudiese evitar el atropello, resultando el vehículo con importantes daños".

Reseña que "el atestado elaborado por la Guardia Civil no señala ningún tipo de error en la conducción (...) ni identifica la zona como señalizada con la advertencia de tramo con presencia de animales salvajes (señal P-24)", e invoca la "disposición adicional 9.ª de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial", en relación con la responsabilidad del titular de la vía. Al respecto, indica que, solicitada información a la Consejería competente, se tiene conocimiento de que "pese a existir Coto de Caza en la zona (...) ese día no estaba prevista cacería alguna".

Añade que el vehículo afectado, asegurado con la mercantil a la que representa, sufrió los daños ya reparados y cuantificados en seis mil quinientos cuarenta y tres euros con treinta y siete céntimos (6.543,37 €). Precisa que esa cantidad ha sido abonada por la compañía "al taller", de acuerdo con la póliza concertada.

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Escritura de poder para pleitos otorgado por la mercantil mencionada, en favor de varios abogados, entre los que se figura la que suscribe la reclamación. b) Informe pericial -en el que figuran datos de la póliza-. c) Factura del taller mecánico y justificante de su pago, realizado por la compañía reclamante a ese taller. d) Informe de la Guardia Civil. e) Informe cinegético del Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria.

El informe estadístico de la Guardia Civil refleja que, en el lugar del accidente, se personan agentes del Destacamento de Luarca tras haberse dado aviso, a las 22:05 horas del día 8 de junio de 2024, del accidente y sus circunstancias, haciendo constar que, a la vista de la manifestación del conductor "circulaba dirección Tapia de Casariego y de forma repentina se

cruza un jabalí no pudiendo evitar atropellarlo”. En la descripción del accidente consta “atropello de animal, jabalí, sin heridos”, encontrándose el animal “muerto en el lugar del accidente”.

2. Mediante oficio de 17 de octubre de 2024, un Administrativo del Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora, comunica a la reclamante la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento aplicables, el plazo de resolución y notificación legalmente previsto y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Previa solicitud formulada por una Técnico de Administración del Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora, el día 21 de octubre de 2024 el Jefe de la Sección de Seguridad Vial del Servicio de Estudios y Seguridad Vial emite informe sobre los siniestros producidos por la presencia de animales sueltos y atropellados en las fechas y puntos kilométricos que se especifican (accidentes durante los tres años anteriores al siniestro en una localización de hasta 2 kilómetros arriba y abajo del punto kilométrico reseñado), constando otros cinco accidentes en este periodo.

4. El día 31 de octubre de 2024, el Jefe de Negociado de Conservación y Explotación de la Zona Occidental II suscribe, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, un informe en el que manifiesta, en primer lugar, que el personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación “no tuvo constancia del supuesto accidente el día 8 de junio de 2024”, añadiendo que “en el tramo de la carretera AS-31 en el cual se produjo el supuesto accidente, a fecha del siniestro sí existe señalización indicativa de peligro por la posible presencia de animales en libertad (señales P-24)”. Indica también que “la carretera AS-31, Figueras–La Roda, se recorre diariamente, en días laborables, por el personal de la Brigada de conservación de carreteras del Área a primera hora de la mañana” y señala a continuación que “el día del siniestro, tras haber sido alertado el Servicio de Conservación

por el Centro de Emergencias sobre la existencia de un accidente por colisión contra animal salvaje en la carretera AS-31” personal del Equipo de Emergencias del servicio “se traslada al lugar indicado constatando la veracidad del accidente en el punto kilométrico 4 + 200, procediendo posteriormente a la retirada del animal”.

En cuanto a las medidas de protección y prevención, refiere que, además de la indicada señal P-24, “otra actuación recurrente es la ejecución de despejes o desbroces de unas franjas en los laterales de las carreteras para facilitar la percepción anticipada por parte de los conductores de la posible presencia o irrupción de animales tratando de cruzar la calzada”.

Se adjunta informe emitido por un Capataz del Servicio de Conservación, en el que se indican determinadas características técnicas de la vía, informándose también de la retirada del animal de la misma, tras el accidente.

5. Obra a continuación un informe del Jefe del Servicio de Vida Silvestre de 11 de noviembre de 2024 en el que señala que, a la fecha del accidente, la carretera discurre en el punto kilométrico indicado “por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 211 ‘Tapia de Casariego’”, gestionado por la sociedad que identifica.

Precisa que el día del accidente, 8 de junio de 2024, “se encuentra fuera del periodo en el que es posible realizar acciones de ‘caza colectiva de una especie de caza mayor’”, según la vigente redacción de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Añade que “dicho periodo en Asturias está comprendido, de forma general, entre los meses de septiembre a febrero, pudiendo comprobar, si es de su interés, el periodo exacto en la correspondiente Disposición General de Vedas de la temporada 2024-2025 en el territorio del Principado de Asturias, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de fecha 22 de marzo de 2024”.

Tras recordar que “el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias” afirma que, desconociendo la procedencia de los animales salvajes, “se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos (...), tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos conocedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido”.

Asimismo, subraya la inviabilidad de evitar el paso de la fauna cinegética, permitiendo el paso del resto. Concluye que, cercar la totalidad del perímetro de los terrenos cinegéticos, “es imposible (...) legal y técnicamente”.

6. Mediante oficio notificado a la interesada el día 14 de noviembre de 2024, la Jefa de Sección del Servicio de Apoyo Administrativo le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, incluyendo los enlaces para la consulta de los documentos que integran el expediente.

En esa misma fecha, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se reitera en lo expuesto con anterioridad.

7. El día 23 de diciembre de 2024, la Jefa de Sección del Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no concurrir los presupuestos determinantes de la responsabilidad de la Administración “como titular del terreno cinegético colindante con el lugar del siniestro y además como titular de la vía en la que tuvo lugar el accidente”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de marzo de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Movilidad, Cooperación

Local y Gestión de Emergencias, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el propietario del vehículo está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo subrogarse en su posición la compañía aseguradora, una vez acreditado que el pago ha sido realizado por esta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que establece que “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente (a) las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el asunto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de octubre de 2024, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 8 de junio de ese mismo año, por lo que, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que, en el momento de emitir el presente dictamen, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada imputa a la Administración el perjuicio económico derivado del accidente de tráfico sufrido, como consecuencia de la irrupción de un jabalí en una carretera de titularidad autonómica, en un tramo que transcurre por un terreno cinegético gestionado por la sociedad de cazadores identificada por la Consejería instructora.

Quedan acreditadas en el expediente las circunstancias en las que se produjo el siniestro y los daños ocasionados en el vehículo, así como el pago de la indemnización por parte de la reclamante, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 290/2022), habiendo plasmado una reflexión general, con indicación de su criterio sobre esta cuestión, dentro del capítulo de *Observaciones y sugerencias* en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, o que discurren por zonas aledañas a cotos de caza que son terreno cinegético especial gestionados por una sociedad de cazadores pero, en los cuales, no existían cacerías programadas el día del siniestro y, por tanto, no se podía desarrollar la “acción de cazar”, tal como ocurre en el caso ahora planteado.

En el Dictamen Núm. 35/2023 recordamos que “Se trata (...) de siniestros causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, salvo en los terrenos que lindan con autovías y autopistas valladas, pues en el resto de zonas atravesadas por vías de

circulación de vehículos no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje mediante cercados contruidos en la totalidad de su perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor”.

Por otra parte, a los daños derivados de este siniestro les resulta aplicable -como invocan, tanto la propia reclamante como la propuesta de resolución- el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que también “podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

En el caso analizado, el vehículo circulaba por la carretera convencional de calzada única y doble sentido de titularidad autonómica AS-31, de Figueres a La Roda, en sentido ascendente, en un tramo llano. Según refleja el informe de la Guardia Civil, las condiciones atmosféricas eran de “lluvia débil”, produciéndose el accidente en el punto kilométrico 4,200 -localización que coincide con el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 211 de Tapia de Casariego, gestionado por una sociedad de cazadores-. El siniestro se produce el 8 de junio de 2024, fuera del periodo autorizado para realizar acciones de caza colectiva de esa especie de caza mayor. Efectivamente, la Resolución de 22 de marzo de 2024, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, de rectificación de errores de la Resolución de 18 de marzo de 2024, por la que se aprueba la Disposición General de Vedas para la temporada 2024-2025 en el territorio del Principado de Asturias (BOPA de 1 de abril de 2025), dispone en su anexo I que la época de caza del jabalí coincide con el lapso temporal comprendido entre el día 10 de agosto de 2024 y el 28 de febrero de 2025.

La reclamante expone que, en el punto referido, el animal “irrumpió en la calzada de forma repentina desde el margen derecho de la vía, sin que el conductor pudiese evitar el atropello, resultando el vehículo con importantes daños”. En el informe estadístico de la Guardia Civil se recoge “la irrupción en calzada de animal” como factor concurrente del accidente y “posible causa”, hallándose el animal “muerto en el lugar del accidente”. De acuerdo con la propia solicitud, que invoca la disposición adicional séptima antes transcrita -si bien la identifica como novena-, y a la luz de los informes incorporados al expediente, en el caso objeto de análisis el posible título de imputación se reduce a la falta de señalización en un tramo de carretera en el que ya constaban otros accidentes por colisión con animales sueltos.

El lugar en el que se produce el accidente es un tramo recto, con buena visibilidad en ambos sentidos (según el Capataz del Servicio de Conservación de la Zona, de “más de 100 metros en cada sentido”) y un ancho de 6 metros, en el que existe señalización indicativa en la zona de la posible irrupción de animales en la calzada.

Según el informe del Capataz, la señalización de peligro por animales salvajes se encuentra en los puntos kilométricos 3,600 y 10,300.

Planteada en tales términos la cuestión, procede entrar sobre el fondo del asunto, no sin antes advertir que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias ha venido manteniendo reiteradamente que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público debe delimitarse en términos de razonabilidad, tomando en consideración que la profusión de señales advirtiendo del peligro del paso de animales salvajes se revelaría contraproducente en cuanto dichas señales perderían, por habituales, su misma efectividad, debiendo limitarse su instalación a los tramos de mayor riesgo, determinado por la existencia o no de un peligro cierto. También hemos considerado que ese riesgo efectivo solo puede valorarse dentro de un marco temporal y espacial que sirva a la fijación de unos umbrales, a partir de los cuales se entienda que surge la obligación de señalizar el peligro, y este, como tal y por su misma naturaleza, pivota sobre los accidentes acaecidos y no solo sobre los animales avistados u otras circunstancias de relevancia más indirecta. En este sentido, como ya hemos expuesto en el Dictamen Núm. 290/2022, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias señala en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que, para estimar que un tramo es de accidentalidad alta, “sería necesario estar ante más de tres accidentes”, en los últimos dos años, en tanto que la doctrina consultiva fija como referencia la distancia de dos kilómetros respecto al analizado, en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse en consideración para calificar el tramo como de riesgo a efectos de su señalización (por todos, Dictamen Núm. 210/2019).

Sentado lo anterior y, en primer lugar, con base en los parámetros ya referidos, estamos ante un tramo de alta siniestralidad habiéndose producido, al margen del aquí examinado, un total de cinco atropellos a animales. En tales circunstancias, resulta incuestionable lo perentorio de su señalización. Pues bien, a tenor de los informes obrantes existía señalización del tipo P-24, de advertencia de peligro de animales en libertad, instalada en los puntos

kilométricos 3,600 y 10,300, por lo que, teniendo en cuenta que el accidente se produce en el punto kilométrico 4,200, hemos de concluir que la zona se hallaba debidamente señalizada, aunque no lo estuviese el concreto punto donde tuvo lugar este siniestro.

Por último, y en relación con la genérica invocación de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que realiza la reclamante, que alude también a la “valla de cerramiento” de la vía, este Consejo ha venido asumiendo -con base en lo prevenido por la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad- la inviabilidad técnica de vallados en las carreteras convencionales, al no resultar factible evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto (por todos, el ya mencionado Dictamen Núm. 35/2023). No obstante, tampoco puede dejar de advertirse que el informe emitido por el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras recoge que, además de la señalización, también se realiza como “actuación recurrente” la “ejecución de despejes o desbroces de unas franjas en los laterales de las carreteras para facilitar la percepción anticipada por parte de los conductores de la posible presencia o irrupción de animales tratando de cruzar la calzada”. Dicho esto, es notorio que, correspondiendo su gestión a una sociedad de cazadores, ninguna responsabilidad podría imputarse al Principado de Asturias vinculada con la diligencia exigible en la conservación del terreno cinegético.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente provocado por la irrupción de un jabalí en el punto kilométrico 4,200 de la carretera autonómica AS-231, zona que se hallaba convenientemente señalizada acerca del riesgo de accidentes por atropello de animal salvaje. A la vista de todo lo hasta aquí expuesto, este Consejo entiende que la pretensión resarcitoria deducida frente a la Administración no puede prosperar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.